

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2024

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Iván Eduardo Vigo Villegas contra la Resolución 3, de fecha 25 de junio de 2024, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en el Expediente 00122-2024¹, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra el juez del Segundo Juzgado Especializado Civil y otros; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta haya sido expedido conforme a ley. Así, al resolver el recurso de queja debe evaluarse si el RAC fue interpuesto contra una resolución denegatoria de segundo grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.
2. Para tales efectos, al resolver el recurso de queja debe evaluarse la procedibilidad del RAC, verificando fundamentalmente si: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico.
3. En el presente caso, el actor interpuso recurso de queja contra la Resolución 3, de fecha 25 de junio de 2024, pues que la misma declaró improcedente por extemporáneo el RAC que interpuso contra la Resolución 2, de fecha 15 de mayo de 2024, la cual declaró improcedente su demanda de amparo. Precisa que mediante conductas de prevaricato, le limitaron su derecho de defensa al momento de ingresar su demanda y que, mediante la mencionada Resolución 2 se le amenazó tácitamente a no recurrir al Tribunal Constitucional. Además, refiere que las cuestionadas resoluciones resultan arbitrarias y vulneran sus derechos constitucionales.

¹ Foja 106





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00073-2024-Q/TC
CAJAMARCA
IVÁN EDUARDO VIGO
VILLEGAS

4. Sin embargo, de la revisión de los actuados se advierte que el RAC fue interpuesto contra el auto de improcedencia de la demanda de amparo que, como órgano de primera instancia, emitió la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por lo que dicho medio impugnatorio no reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional al no haberse interpuesto contra la resolución denegatoria de segunda instancia o grado de su demanda de amparo.
5. Asimismo, cabe destacar que en la resolución materia de cuestionamiento se precisó que el RAC se interpuso contra la referida Resolución 2 que declaró improcedente la demanda en primer grado, por lo cual dicho recurso debía reconducirse como un recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 24 y 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional. De ello, se declaró oportunamente extemporáneo, pues se presentó fuera del plazo legal establecido por el artículo 22 del mismo cuerpo normativo. Además, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recursos de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Siendo así, el presente recurso de queja no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA
